

**Noticias****Exteriores convoca a 23 grandes empresas para reforzar la imagen de España.**

elpais.com 16/01/2012

El Gobierno recupera una iniciativa de 2002 y pone a las embajadas a disposición de las compañías tras el éxito del AVE a La Meca. -Inditex, la gran ausente.

**Todo el papeleo para montar una empresa, resumido a sólo tres 'clicks' de ratón.**

elmundo.es 15/01/2012

Eugo.es recoge los trámites mercantiles, fiscales y municipales Abarca pymes, grandes empresas, autónomos y franquicias entre otros Permite constituir sociedades limitadas y empresarios individuales

**El Gobierno legislará la reforma laboral ante la falta de acuerdo de los agentes sociales.**

expansion.com 16/01/2012

**Los asesores fiscales piden un mayor y más rápido recorte de funcionarios.**

invertia.com 13/01/2012

**El Gobierno respaldará la deuda de las autonomías que cumplan el déficit.**

eleconomista.es 12/01/2012

**El nuevo IRPF se come la subida de 2012 de más de 3 millones de pensionistas.**

eleconomista.es 13/01/2012

**El BCE mantiene los tipos en el 1%, su mínimo histórico, tras dos rebajas consecutivas.**

invertia.com EUROPA PRESS 12/01/2012

**Los festivos de la Asunción, los Santos y la Constitución pasarán al lunes.**

elmundo.es EFE 11/01/2012

**Las rentas de hasta 33.000 euros que pagan una hipoteca pueden rebajar la retención en el IRPF.**

cincodias.com 13/01/2012

**Hacienda no descarta realizar privatizaciones.**

elpais.com 12/01/2012

**La crisis agudiza las asimetrías fiscales entre comunidades.**

cincodias.com 11/01/2012

**Jurisprudencia**

**Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 7 de Diciembre de 2011**

Despido Objetivo. Necesidad de acreditar la eficacia en términos racionales de la medida extintiva para alcanzar la finalidad de contribuir a superar de un modo trascendente la situación económica negativa.

**Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 25 de Noviembre de 2011**

Cuasa de extinción de la pensión compensatoria a favor de un cónyuge en los procedimientos de separación y divorcio.

**Consultas Tributarias**

**Consideración de gastos deducible en Cooperativas del FRO y FEP y posibles ajustes extracontables.**

La consultante es una cooperativa de trabajo asociado que se rige por lo dispuesto en la Ley 27/1999, de 16 de julio de Cooperativas. De acuerdo con lo dispuesto en sus normas estatutarias, la ...

**Procedimiento para regularizar ganancia exenta por reinversión en vivienda habitual, que posteriormente no se cumple.**

El consultante transmitió su vivienda habitual en noviembre de 2009, declarando su intención de reinvertir en el plazo de dos años el importe obtenido en la adquisición de una nueva vivienda habitual.

**Comentarios****CONTABILIDAD: Operaciones a realizar para el Cierre Contable (III)**

Con este comentario cerramos los capítulos dedicados al cierre contable que hemos dedicado en los primeros boletines de [www.supercontable.com](http://www.supercontable.com) durante este inicio del ejercicio 2012. Para enlazar de una forma adecuada con los boletines ...

**El Contrato de Trabajo de los empleados de hogar**

Continuamos analizando la nueva regulación del Régimen de Empleados de Hogar. En este Comentario nos ocupamos de cómo debe hacerse el contrato de trabajo

**Artículos****La clase media paga los errores de la banca.**

En un punto, todas las crisis financieras son iguales. Un grupo relativamente pequeño de individuos, normalmente banqueros, encuentra la oportunidad de correr riesgos muy grandes. Durante un tiempo, ...

**Las investigaciones por fraude a la Seguridad Social aumentan un 76%.**

La economía sumergida en España supera el 23% del PIB. Ante la acuciante necesidad de reducir el déficit y de acompañar la subida del IRPF de un plan de lucha contra el fraude que consiga coordinar ...

**La venta de acciones es válida ante Hacienda aunque no se registre.**

El Supremo asegura que el momento del acuerdo privado prevalece.

**Consultas Tributarias****Consideración de gastos deducible en Cooperativas del FRO y FEP y posibles ajustes extracontables.****CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 18/11/2011 (V2746-11)****DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:**

La consultante es una cooperativa de trabajo asociado que se rige por lo dispuesto en la Ley 27/1999, de 16 de julio de Cooperativas.

De acuerdo con lo dispuesto en sus normas estatutarias, la consultante debe destinar, de los excedentes derivados de la actividad cooperativizada realizada por socios trabajadores, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, al menos, el 30% al Fondo de Reserva Obligatorio y el 20% al Fondo de Educación y Promoción.

A su vez, debe destinar de los excedentes extracooperativos y beneficios extraordinarios, así como los excedentes derivados de la actividad cooperativizada realizada por trabajadores no socios, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, el 100% al Fondo de Reserva Obligatorio.

**CUESTIÓN PLANTEADA:**

Se plantea si las dotaciones al Fondo de Reserva Obligatorio y al Fondo de Educación y Promoción, estatutariamente previstas, tienen la consideración de gasto fiscalmente deducible y, en tal supuesto, si ello daría lugar a la práctica de ajustes extracontables en la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades.

**CONTESTACION-COMPLETA:**

Siguiendo lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre régimen fiscal de las cooperativas:

“1. La presente Ley tiene por objeto regular el régimen fiscal de las sociedades cooperativas en consideración a su función social, actividades y características.

2. (...).

3. En lo no previsto expresamente por esta Ley se aplicarán las normas tributarias generales.”

El artículo 6 de la referida norma legal establece que tendrán la consideración de cooperativas protegidas, a los efectos de esta Ley, aquellas entidades que, sea cual fuere la fecha de su constitución, se ajusten a los principios y disposiciones de la Ley General de Cooperativas o de las Leyes de Cooperativas de las Comunidades Autónomas que tengan competencia en esta materia y no concurren en ninguna de las causas previstas en el artículo 13 de dicha norma legal.

En consecuencia, en ausencia de competencias propias de las Comunidades Autónomas en esta materia, las cooperativas de trabajo asociado tendrán la consideración de protegidas fiscalmente en la medida que cumplan con las disposiciones contenidas en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

No obstante, la consultante podría tener la consideración de cooperativa especialmente protegida en la medida en que cumpla todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 8 de la Ley 20/1991. No obstante, en el supuesto concreto planteado no existen datos para valorar el cumplimiento de tales requisitos.

Sin perjuicio de lo anterior, con independencia de su calificación como cooperativa protegida o especialmente protegida, a la consultante le resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 16.5 de la Ley 20/1990, en virtud del cual, “A efectos de liquidación, la base imponible correspondiente a uno u otro tipo de resultados se minorará en el 50 % de la parte de los mismos que se destine, obligatoriamente, al fondo de reserva obligatorio.”

Del mismo modo, le resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 18.2 del mismo texto legal, en cuya virtud:

“En la determinación de los rendimientos cooperativos tendrán la consideración de gastos deducibles los siguientes:

(...)

Las cantidades que las cooperativas destinan, con carácter obligatorio, al fondo de educación y promoción, con los requisitos que se señalan en el artículo siguiente.”

Al respecto, el artículo 19.1 de la Ley 20/1990 establece que “la cuantía deducible de la dotación al fondo de educación y promoción no podrá exceder en cada ejercicio económico del 30 % de los excedentes netos del mismo.”

Supletoriamente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1.3 de la Ley 20/1990 previamente transcrito, en lo no previsto en dicho texto legal resultará de aplicación el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (en adelante TRLIS), aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

En particular, el artículo 10.3 del TRLIS determina que “en el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás Leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.”

Contablemente, la Norma Cuarta de la Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas, establece lo siguiente:

“1. 1.1 Fondo de Reserva Obligatorio.

1.1.1 Concepto. El «Fondo de Reserva Obligatorio» constituye un fondo que se destina a la consolidación, desarrollo y garantía de la sociedad cooperativa, por lo que se identifica con una partida de los fondos propios, calificándose como una reserva legal.

Si el «Fondo de Reserva Obligatorio» es parcialmente repartible y reúne la definición de pasivo financiero tendrá tal calificación en la parte que corresponda.

1.1.2 Dotación. Se dotará mediante la aplicación del resultado de la cooperativa cuando el Fondo no sea exigible o cuando siendo exigible su dotación no sea obligatoria, y se dotará como un gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias cuando el Fondo sea exigible y, además, la dotación sea obligatoria, con los límites establecidos en la ley. (...)”.

En este punto cabe matizar que las dotaciones obligatorias serán las estatutariamente estipuladas, aun cuando superen las dotaciones previstas en el artículo 58, apartados 1 y 2, de la normativa sustantiva (Ley 27/1999), siguiendo la jurisprudencia del TEAC plasmada en sendas resoluciones de fecha 27-09-07 y 07-06-02. Siguiendo lo dispuesto en dicho precepto, tales dotaciones deberán realizarse tomando como base los excedentes contabilizados del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de ejercicios anteriores y antes de considerar el Impuesto sobre Sociedades. En el caso de beneficios extracooperativos y extraordinarios, se tomará el importe de éstos, una vez deducidas las pérdidas de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto sobre Sociedades.

Desde el punto de vista fiscal, a efectos de la liquidación del Impuesto, con independencia de que la dotación al Fondo de Reserva Obligatorio tenga la consideración de aplicación de resultados (fondo no exigible; fondo exigible y no obligatorio), procede minorar la base imponible del ejercicio, tanto en la parte correspondiente a los resultados cooperativos como los resultados extracooperativos, en el importe equivalente al 50 por 100 de las dotaciones a dicho Fondo, obligatoriamente practicadas. En la medida en que la dotación al Fondo de Reserva Obligatorio no haya sido contabilizada como un gasto del ejercicio, a efectos de determinar la base imponible del período, tanto en la parte correspondiente a los resultados cooperativos como extracooperativos, deberá practicarse el correspondiente ajuste extracontable negativo en un importe equivalente al 50% de las dotaciones obligatorias practicadas.

Por su parte, en relación con la dotación del Fondo de Educación y Promoción, la Norma Sexta de la misma Orden ministerial establece que:

“1. Concepto. El «Fondo de Educación, Formación y Promoción» se identifica con los importes que obligatoriamente deben constituirse en las cooperativas con la finalidad de que se apliquen a determinadas actividades que benefician a los socios, trabajadores y, en su caso, a la comunidad en general, por lo que su dotación es un gasto para la cooperativa. El registro contable de dicho fondo se corresponde con una partida específica del pasivo del balance creada al efecto para estas sociedades con la siguiente denominación: «Fondo de Educación, Formación y Promoción».

2. Dotación. De acuerdo con lo anterior, la dotación correspondiente al fondo afectará al resultado como un gasto, reflejándose debidamente en la cuenta de pérdidas y ganancias, sin perjuicio de que su cuantificación se realice teniendo como base el propio resultado del ejercicio, en los términos señalados en la ley. La dotación discrecional seguirá el mismo criterio.

(...)”

De nuevo, cabe volver a señalar que la dotación obligatoria será la estatutariamente prevista, aun cuando supere la dotación prevista en el artículo 58.1 de la normativa sustantiva (Ley 27/1999). Nuevamente, tal dotación deberá realizarse tomando como base los excedentes contabilizados del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de ejercicios anteriores y antes de considerar el Impuesto sobre Sociedades. En el caso de beneficios extracooperativos y extraordinarios, se tomará el importe de éstos, una vez deducidas las pérdidas de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto sobre Sociedades.

En virtud de todo lo anterior, las cantidades que la consultante destine, con carácter obligatorio, al fondo de Educación y Promoción, tendrá la consideración de gasto contable y fiscal del ejercicio, en la medida en que dicha dotación no supere los límites previstos en el artículo 19 de la Ley 20/1990 (30% de los excedentes netos del ejercicio), a efectos de la determinación de los

resultados cooperativos. Por el contrario, si la dotación estatutaria superase el límite establecido en la Ley 20/1990, el exceso no tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible por lo que debería practicarse el oportuno ajuste extracontable positivo a efectos de determinar la parte de base imponible correspondiente a los resultados cooperativos.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## Procedimiento para regularizar ganancia exenta por reinversión en vivienda habitual, que posteriormente no se cumple.

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 15/11/2011 ([V2702-11](#))

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

El consultante transmitió su vivienda habitual en noviembre de 2009, declarando su intención de reinvertir en el plazo de dos años el importe obtenido en la adquisición de una nueva vivienda habitual. Transcurrido dicho plazo no se ha producido la citada reinversión.

### CUESTIÓN PLANTEADA:

Procedimiento para regularizar la ganancia patrimonial declarada exenta en 2009.

### CONTESTACION-COMPLETA:

La exención de la ganancia patrimonial por reinversión en vivienda habitual se regula, en desarrollo del artículo 38 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, en el artículo 41 del Reglamento del Impuesto, aprobado el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE del 31 de marzo), en adelante RIRPF, el cual, entre otros, dispone:

"1. Podrán gozar de exención las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto en la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente cuando el importe total obtenido se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual, en las condiciones que se establecen en este artículo. Cuando para adquirir la vivienda transmitida el contribuyente hubiera utilizado financiación ajena, se considerará, exclusivamente a estos efectos, como importe total obtenido el resultante de minorar el valor de transmisión en el principal del préstamo que se encuentre pendiente de amortizar en el momento de la transmisión.  
(...).

Para la calificación de la vivienda como habitual, se estará a lo dispuesto en el artículo 54 de este Reglamento.

2. La reinversión del importe obtenido en la enajenación deberá efectuarse, de una sola vez o sucesivamente, en un período no superior a dos años.  
(...).

Cuando, conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores, la reinversión no se realice en el mismo año de la enajenación, el contribuyente vendrá obligado a hacer constar en la declaración del Impuesto del ejercicio en el que se obtenga la ganancia de patrimonio su intención de reinvertir en las condiciones y plazos señalados.

Igualmente darán derecho a la exención por reinversión las cantidades obtenidas en la enajenación que se destinen a satisfacer el precio de una nueva vivienda habitual que se hubiera adquirido en el plazo de los dos años anteriores a aquélla.

3. En el caso de que el importe de la reinversión fuera inferior al total obtenido en la enajenación, solamente se excluirá de gravamen la parte proporcional de la ganancia patrimonial que corresponda a la cantidad efectivamente invertida en las condiciones de este artículo.

4. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en este artículo determinará el sometimiento a gravamen de la parte de la ganancia patrimonial correspondiente.

En tal caso, el contribuyente imputará la parte de la ganancia patrimonial no exenta al año de su obtención, practicando declaración-liquidación complementaria, con inclusión de los intereses de demora, y se presentará en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca el incumplimiento y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento."

Para poder acogerse a la exención, la consideración como habitual de la vivienda ha de concurrir en ambas viviendas: en la que se transmite y en la que se adquiere. Para calificar de habitual a la vivienda, conforme regula el artículo 41.1 del RIRPF, se estará a lo dispuesto en el artículo 54 del mismo, que, entre otros, dispone:

“Con carácter general se considera vivienda habitual del contribuyente la edificación que constituya su residencia durante un plazo continuado de, al menos, tres años”. Para considerar que la vivienda constituye la residencia habitual desde su adquisición, “...debe ser habitada de manera efectiva y con carácter permanente por el propio contribuyente, en un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras”.

Respecto de la nueva vivienda habitual, de acuerdo con el punto 2 del artículo 41, su adquisición jurídica ha de realizarse dentro de los dos años anteriores o posteriores a la transmisión de la precedente habitual, no estando regulado ningún supuesto de ampliación. La adquisición jurídica se producirá en la fecha en que, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil, concurren el título o contrato y la entrega o tradición de la nueva vivienda.

Los plazos fijados por años se computan de fecha a fecha, de acuerdo con los artículos 5.1 del Código Civil y 48.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.

En el presente caso, el consultante transmitió su vivienda habitual en noviembre de 2009, habiendo transcurrido el plazo de dos años para la adquisición de una nueva vivienda habitual sin que dicha adquisición se haya producido. Ello implica que el consultante habrá perdido el derecho a exonerar de gravamen la ganancia patrimonial generada, debiendo proceder a regularizar su situación tributaria conforme dispone el artículo 41.4 del Reglamento del Impuesto.

El consultante deberá imputar la ganancia patrimonial no exenta al año 2009, en el que se generó, debiendo practicar declaración-liquidación complementaria sobre dicho ejercicio, con inclusión de los intereses de demora desde la fecha de finalización del período voluntario de presentación de la declaración correspondiente a ese ejercicio 2009, y presentarla en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca el incumplimiento -20 de noviembre de 2011- y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo de 2011, en que se produce el incumplimiento. El importe de esta ganancia o pérdida patrimonial vendrá determinado por la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición del inmueble, en la forma prevista en los artículos 34 y 35 de la Ley del Impuesto.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## Comentarios

### CONTABILIDAD: Operaciones a realizar para el Cierre Contable (III)

Con este comentario cerramos los capítulos dedicados al cierre contable que hemos dedicado en los primeros boletines de [www.supercontable.com](http://www.supercontable.com) durante este inicio del ejercicio 2012.

Para enlazar de una forma adecuada con los boletines anteriores y para aquellos suscriptores que no hubiesen tenido la oportunidad de revisar los mismos (les emplazamos a ello en la web [www.supercontable.com](http://www.supercontable.com)), recordar que simplemente es un “paso rápido o superficial” por aquellos aspectos que hemos de tener en cuenta a la hora de realizar el cierre contable y que básicamente establecimos en:

- **Ajustes de la moneda extranjera**
- **Traspaso a resultados de ingresos a distribuir en varios ejercicios.**
- **Amortizaciones.**

- **Deterioros de valor.**
- **Reclasificación de deudas.**
- **Ajustes por periodificación.**
- **Regularización de existencias.**
- **Regularización de ingresos y gastos.**
- **Liquidación del Impuesto sobre Sociedades.**
- **Liquidación del IVA del último período (trimestre o mes).**
- **Cambios de criterios contables.**
- **Asiento de cierre.**
- **Hechos posteriores al cierre.**

Continuando por el punto donde lo habíamos dejado en el anterior boletín:

## •Liquidación del Impuesto sobre Sociedades.

Lo cierto es que este apartado, está fuera de la pretensión buscada con el presente comentario, pues en sí mismo podría constituir la redacción de los 52 boletines emitidos durante todo un año, ya que las problemáticas que pueden darse podrían tildarse de casi infinitas.

Consideramos que la referencia fundamental para cualquier contable que desee realizar el registro contable del impuesto correctamente es conocer el esquema de liquidación el Impuesto sobre Sociedades y a partir de ahí, comenzar el trabajo. Así, y de una forma muy básica, tendríamos:

	<b>RESULTADO CONTABLE ANTES DE IMPUESTOS</b>
--	--

+ Aumentos del resultado contable

- Disminuciones del Resultado contable

- Compensación de bases negativas de ejercicios anteriores

**= BASE IMPONIBLE**

\* Tipo de gravamen

= **CUOTA ÍNTEGRA**

- **Deducciones y Bonificaciones fiscales**

= **CUOTA LÍQUIDA (Impuesto sobre Sociedades a pagar- Cuenta 6300**

- **Retenciones y pagos a cuenta – Cuenta 473**

= **CUOTA DIFERENCIAL – Cuentas 4709 o 4752, según sea a devolver o ingresar**

**1º.- Ajustes extracontables.-** Es el primer aspecto que debemos estudiar. Aquellos casos donde el criterio contable utilizado como registro de los hechos acontecidos a lo largo del año económico, no coincide con el criterio fiscal existente y por tanto del cual resultará un ajuste en el Impuesto sobre Sociedades, que vendrá dado como un aumento o disminución del resultado contable. En el caso de diferencias temporarias, se deberá reflejar el correspondiente registro contable de cada una de ellas.

**2º.- Compensación de Bases Imponibles Negativas de ejercicios anteriores.-** Por supuesto si hemos tenido pérdidas en ejercicio precedente y cumplimos los requisitos para su compensación, antes de realizar el cálculo del impuesto habremos de compensar estas bases negativas, pues como mínimo se reducirá nuestra factura fiscal y como máximo no habremos de pagar nada por el ejercicio cerrado.

**3º.- Deducciones y bonificaciones.-** Un error habitual en el registro contable del Impuesto sobre Sociedades es que no se tienen en cuenta a la hora de cerrar el ejercicio las deducciones y bonificaciones fiscales que puede corresponderle a la empresa, y posteriormente cuando se produce la liquidación del modelo 200 (por el mes de julio normalmente), se incluyen en la declaración del Impuesto, con lo que, evidentemente, no coinciden los registros realizados a final de ejercicio con la declaración presentada. Pues bien, estas deducciones y bonificaciones han de tenerse en cuenta en el cierre contable.

**4º.- Cuota líquida.-** Es a partir de este punto del esquema de liquidación, cuando las cifras resultantes si tienen una relación directa con registros contables del Impuesto (además de las diferencias temporarias).

## •Liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

Poco que reseñar en este apartado que no sea de general conocimiento, simplemente recordar realizar declaración correspondiente al último período del año (trimestre o mes). Así, de una forma básica:

1) En caso de repercutido mayor que soportado:

**(477) H.P. I.V.A. repercutido**

a **(472) H.P. I.V.A. soportado**

a **(4750) H.P. Acreedor por I.V.A.**

--- X ---

2) En caso de repercutido menor que soportado:

**(477) H.P. I.V.A. repercutido**

**(4700) H.P. Deudora por I.V.A.**

**a (472) H.P. I.V.A. soportado**

--- X ---

El pago o cobro del tributo habrá de realizarse en el ejercicio siguiente, por lo que no realizamos su contabilización.

## •Cambios de criterios contables.

a) Por cambio de criterio o subsanación de errores.

Según la [Norma de Valoración 22ª](#) del Plan General de Contabilidad NORMAL, cuando se produzca un cambio en algún criterio contable, se aplicará de forma retroactiva y su efecto se calculará desde el ejercicio más antiguo para el que se disponga de información.

El ingreso o gasto correspondiente a ejercicios anteriores derivado de dicha aplicación dará lugar a un ajuste que se **imputará directamente al patrimonio neto, concretamente en una partida de reservas** salvo que afectara a un gasto o ingreso que se imputó en años anteriores directamente en otra partida del patrimonio neto.

Además habrá que modificar las cifras afectadas en la información comparativa de los ejercicios a los que afecte el cambio de criterio contable.

Siempre que se produzcan cambios en algún criterio contable, deberá informarse de ello en la memoria de las cuentas anuales.

El asiento presentado podría ser la imputación de gastos de ejercicios anteriores, a modo de ejemplo:

**Reservas voluntarias (113)**

**a Bancos c/c (572)**

--- X ---

b) Cambios en las estimaciones contables consecuencia de nuevos hechos, información adicional, etc.

Las modificaciones en estimaciones contables debidas a la obtención de información adicional, a una mayor experiencia o al conocimiento de nuevos hechos, no serán consideradas como cambios en los criterios contables. Este cambio se imputará como gasto o ingreso del ejercicio actual o en el patrimonio neto en la partida correspondiente. El efecto que pudiera producirse en ejercicios futuros se imputaría en el sucesivo transcurso de los mismos.

Es la **Norma de Valoración 22ª** del Plan General de Contabilidad la que así lo pone de manifiesto, estableciendo que **el cambio de estimaciones contables se aplicará de forma prospectiva.**

## •Asiento de Cierre.

### **CUENTAS DE PASIVO (cuentas de grupos 1 a 5 con saldo acreedor)**

#### **a CUENTAS DE ACTIVO (cuentas de grupos 1 a 5 con saldo deudor)**

--- X ---

El asiento que vemos reflejado será el último asiento que habremos de efectuar en el Libro Diario en el ejercicio económico de nuestra actividad. Normalmente, y si nuestro ejercicio económico coincide con el año natural, habremos de efectuarlo a fecha 31 de Diciembre. Habrá de realizarse únicamente una vez al año, en concreto en la fecha anteriormente mencionada si se cumple la condición reflejada.

Por **CUENTAS DE ACTIVO** habremos de entender todas aquellas cuentas pertenecientes a los grupos 1, 2, 3, 4 y 5 del Plan General de Cuentas, donde reflejamos los bienes y derechos que tenemos en nuestra empresa. Son cuentas que habrán de tener saldo deudor o saldo cero.

Por **CUENTAS DE PASIVO** habremos de entender todas aquellas cuentas pertenecientes a los grupos 1, 2, 3, 4, y 5 del Plan General de Cuentas, donde reflejamos las obligaciones que tiene nuestra empresa, tanto con los propios socios de la entidad como con personas (físicas o jurídicas) ajenas a la empresa. Son cuentas que habrán de tener saldo acreedor o saldo cero.

En este sentido, el asiento de cierre es un asiento realizado en el Libro Diario cuyo objeto es "cerrar" (dejar con saldo cero) todas las cuentas pertenecientes a los grupos del 1 a 5 del Plan General de Cuentas para así poder presentar las Cuentas Cerradas tal y como se establece en el Código de Comercio.

## •Hechos posteriores al Cierre.

### a) Muestran condiciones que ya existían al cierre del ejercicio económico.

De acuerdo con la del Plan General de Contabilidad, los hechos posteriores al cierre del ejercicio que pongan de manifiesto condiciones que ya existían durante el mismo, deberán tenerse en cuenta para la formulación de las cuentas anuales.

Así, estos hechos motivarán en las cuentas anuales, en función de su naturaleza, un ajuste, información en la memoria o ambas cosas.

### b) Muestran condiciones que NO existían al cierre del ejercicio económico.

De acuerdo con la del Plan General de Contabilidad, los hechos posteriores al cierre del ejercicio que pongan de manifiesto condiciones que NO existían durante el mismo, NO supondrán un ajuste en las cuentas anuales.

Ahora bien, si los hechos fuesen de tal importancia que el no facilitar la información al respecto de los mismos pudiera distorsionar la capacidad de evaluación de los usuarios de las cuentas anuales, deberá incluirse en la memoria información respecto a la naturaleza del hecho posterior al cierre, conjuntamente con una estimación de su efecto o, en su caso, una manifestación acerca de la imposibilidad de realizar dicha estimación.

Javier Gómez

**Departamento Contabilidad de RCR Proyectos de Software.**

**Comentario cortesía de [www.supercontable.com](http://www.supercontable.com)**

## El Contrato de Trabajo de los empleados de hogar

Respecto al contrato de trabajo de los empleados de hogar, que es la parte esencial de la regulación, señala el [nuevo Real Decreto](#) que se permite, junto a la contratación directa, la utilización del servicio público de empleo y la intervención de agencias de colocación debidamente autorizadas.

Se impone en la relación laboral, como ya hemos dicho, el principio de transparencia en el establecimiento de las condiciones de trabajo, siendo aplicable a esta relación laboral el Real Decreto 1659/1998, de 24 de julio, en materia de información al trabajador sobre los elementos esenciales del contrato de trabajo.

Así, cuando la duración del contrato sea superior a cuatro semanas el trabajador debe recibir información sobre los elementos esenciales del contrato si los mismos no figuran en el contrato formalizado por escrito, que además de los aspectos generales (identificación de las partes, salario, jornada, etc.) se referirá a las prestaciones salariales en especie, cuando se haya convenido su existencia, a la duración y distribución de los tiempos de presencia pactados, así como el sistema de retribución o compensación de los mismos y al régimen de pernoctas del empleado de hogar en el domicilio familiar, en su caso.

**En cuanto a la duración del contrato, se presume con carácter indefinido desde el inicio de la relación laboral** , y se aplica la regulación general del Estatuto de los Trabajadores respecto de los casos en que puede celebrarse un contrato de duración determinada, que deberá tener una causa de las previstas legalmente en el ET.

El contrato de trabajo podrá celebrarse por escrito o de palabra, pero deberá celebrarse por escrito cuando así lo exija una disposición legal para una modalidad determinada. **En todo caso, constarán por escrito los contratos de duración determinada cuya duración sea igual o superior a cuatro semanas.**

En defecto de pacto escrito, el contrato de trabajo se presumirá concertado por tiempo indefinido y a jornada completa cuando su duración sea superior a cuatro semanas, salvo prueba en contrario que acredite su naturaleza temporal o el carácter a tiempo parcial de los servicios.

Existen además modelos oficiales para concertar esta relación laboral, tanto por [contrato indefinido](#) como por [contrato temporal](#) .

**Podrá concertarse por escrito un periodo de prueba que no podrá exceder de dos meses** y durante el cual el empleador y el empleado de hogar estarán obligados a cumplir con sus respectivas prestaciones, con posibilidad de resolución de la relación laboral por cualquiera de las partes con un periodo máximo de preaviso de siete días.

**Serán aplicables a esta relación laboral los derechos y deberes laborales establecidos en los artículos 4 y 5 del Estatuto de los Trabajadores.** Así, los trabajadores gozarán de derechos tales como libre sindicación, negociación colectiva, adopción de medidas de conflicto colectivo, huelga, reunión, a no ser discriminados directa o indirectamente para el empleo, o una vez empleados, por razones de sexo, estado civil, edad, origen racial o étnico, condición social, religión o convicciones, ideas políticas, orientación sexual, afiliación o no a un sindicato, al respeto de su intimidad y a la consideración debida a su dignidad, a la percepción puntual de la remuneración pactada o legalmente establecida; y de obligaciones tales como cumplir con las obligaciones concretas de su puesto de trabajo, de conformidad a las reglas de la buena fe y diligencia, observar las medidas de seguridad e higiene que se adopten, o cumplir las órdenes e instrucciones del empresario en el ejercicio regular de sus facultades directivas.

**Departamento Jurídico y Laboral de [Supercontable.com](http://Supercontable.com)**

**La información utilizada en la redacción de este Comentario es una cortesía de la página [Supercontable.com](http://Supercontable.com) y del Programa “[ASESOR LABORAL](#)”.**

## La clase media paga los errores de la banca.

En un punto, todas las crisis financieras son iguales. Un grupo relativamente pequeño de individuos, normalmente banqueros, encuentra la oportunidad de correr riesgos muy grandes. Durante un tiempo, el sector financiero exhibe beneficios elevados, que justifican los precios al alza de las acciones y las grandes bonificaciones para sus ejecutivos.

**Simon Johnson, execonomista jefe del FMI, profesor en la Sloan School of Management del MIT, miembro del Peterson Institute y columnista de Bloomberg (eleconomista.es)**

Sin embargo, esos beneficios nunca se ajustan como corresponde a lo que se materializará realmente a lo largo de cinco a diez años.

Generalmente, suele haber rendimientos mayores a corto plazo si se corre un mayor riesgo; basta ver el sistema bancario islandés después de 2003. Se autorizó a tres bancos a emprender grandes negocios en el exterior, acumulando un balance general combinado que era diez veces el tamaño del PIB de Islandia, apoyado sobre todo en la financiación a corto plazo.

**Los políticos islandeses pensaron que habían encontrado un nuevo camino hacia la prosperidad.** Pero en octubre de 2008 descubrieron una verdad eterna: los beneficios gigantescos implican riesgos gigantescos. Los bancos de Islandia se derrumbaron, y hundieron a la economía en una profunda recesión.

El intento islandés de manejar un país como un sofisticado fondo de inversión puede hacernos reír o llorar. Pero la triste verdad es que EEUU y muchos países de la UE hicieron algo similar al permitir o incentivar que algunos segmentos del sector financiero asumieran demasiado riesgo. Y esto se plasmó en préstamos excesivos a Gobiernos, promotores inmobiliarios y hogares.

## Alguien debe pagar

Podemos no coincidir respecto a las causas concretas de cualquier crisis. Algunos culpan del reciente ciclo expansión-contracción-rescate en Europa y EEUU a los banqueros por haber cautivado los corazones y mentes de los funcionarios gubernamentales; otros hacen hincapié en la culpabilidad de dichos funcionarios. Más allá de la visión de cada uno, deberíamos coincidir en una cosa: alguien tiene que pagar por el desmadre.

**Hay tres potenciales pagadores.** Primero, es natural señalar con el dedo a quienes estuvieron en el epicentro del desastre, los que construyeron las grandes instituciones financieras y manejaron mal los riesgos. El problema es que, aunque se pudieran recuperar las ganancias de ese grupo, el hecho es que no cuentan con el suficiente efectivo como para cambiar la situación.

Los profesores de Finanzas Sanjai Bhagat de la Universidad de Colorado en Boulder, y Brian J. Bolton, de la Portland State University, calcularon el año pasado que los máximos responsables ejecutivos de las 14 mayores sociedades financieras estadounidenses recibieron unos 2.500 millones de dólares en efectivo (salario, bonificaciones y opciones de compra de acciones ejercitadas) de 2000 a 2008. Aunque sea una paga sustancial, ésta supone una gota en el océano si se consideran los daños causados en el balance social del país. Según la Oficina Parlamentaria del Presupuesto, el coeficiente deuda/PIB a medio plazo creció un 50%, o sea, aproximadamente unos 7 billones de dólares, debido a la crisis.

**Los verdaderos daños económicos son obviamente mucho mayores** cuando se tienen en cuenta el crecimiento económico más bajo, la pérdida de empleos y los trastornos en la vida de las personas. Y parte de la deuda más alta será traspasada a las generaciones futuras, con la esperanza de que serán más ricas, o quizá más afortunadas, que nosotros.

De todos modos, los niveles de deuda/PIB en muchos países industrializados ya eran altos, y el aumento repentino de la deuda -en su mayor parte causado por ingresos fiscales perdidos debido a la recesión- nos ha empujado a la zona de los números rojos.

## Nunca es suficiente

Necesitamos rebajar nuestro déficit y orientar la deuda por un cauce más sostenible. Pero la triste verdad es que los responsables de la crisis nunca tienen suficiente dinero para satisfacer al resto.

Segundo, se podría gravar a las rentas menos altas. Tal vez parezca una sugerencia escandalosa, pero normalmente

quienes se encuentran en el extremo más bajo de la distribución del ingreso y la riqueza son aplastados después de las grandes crisis financieras. No están bien organizados y carecen de influencia política. Sus prestaciones se recortan reduciendo el acceso a la salud, por ejemplo, o despidiendo docentes, lo que afecta la calidad de la educación pública.

El único político al que oí abordar esta cuestión directamente es el ministro de Finanzas de Islandia, Steingrímur Sigfússon. En un contundente discurso durante una conferencia del Fondo Monetario Internacional en Reykjavik el 27 de octubre, Sigfússon dejó bien claro que hará todo lo posible por proteger a la población islandesa de menor renta.

El ministro de Finanzas Sigfússon es geólogo, excamionero y un político duro. Su partido no está implicado en el fiasco financiero y es posible que se salga con la suya con respecto a sus prioridades políticas. Los otros ministros de Finanzas no tienen, en general, su claridad de pensamiento sobre este asunto.

## Demasiado caro

**Pero aunque estemos dispuestos a aplastar hasta cierto punto a los pobres, la factura sigue siendo demasiado cara.** Grecia no puede llevar su Presupuesto a una posición sostenible simplemente recortando los subsidios a los pobres, razón por la que en las calles se ve a sindicatos del sector público y a gente relativamente acomodada.

El tercer grupo, naturalmente, somos todos los demás. La clase media en EEUU y Europa es grande y, según todos los parámetros, pudiente. La gente podría pagar más impuestos o recibir menos prestaciones del Estado. En el caso de EEUU, no es tan difícil equilibrar el Presupuesto. Con no extender los recortes fiscales de la época de Bush, que vencen a fin de año, se daría un paso muy importante.

¿Cuál es, sin embargo, la legitimidad para tal o cual recorte de los beneficios o un aumento de los impuestos de algún colectivo? Ninguno de nosotros causó la crisis. Y muchos ni siquiera gastamos en exceso durante el auge.

Seamos francos: todos estamos esforzándonos ahora por mantener nuestras prestaciones y nuestros beneficios fiscales. Islandia no tiene más remedio que hacer recortes; la magnitud de su desastre era abrumadora. Grecia camina en la misma dirección. Países como Italia y Francia podrían seguirla pronto. Permitir que los mercados financieros nos inculquen la austeridad no es inteligente. Es una forma muy costosa e ineficiente de hacer ajustes fiscales. Pero a veces es el único modo de salir del atolladero político y obligar a tomar decisiones difíciles, algo de lo que Islandia y Grecia pueden dar testimonio.

---

## La venta de acciones es válida ante Hacienda aunque no se registre.

La venta de un paquete de acciones que se acuerde de forma privada en un año determinado, pero que se eleve a escritura pública al siguiente, podrá imputarse al primer ejercicio a efectos del IRPF, ya que prevalece el momento de la entrega material de los derechos derivados de la condición de socio, y no el de su registro.

### Lucía Sicre (eleconomista.es)

Lo recoge una sentencia del Tribunal Supremo del pasado 6 de octubre de 2011, que resuelve el caso de una venta de acciones entre empresas, producida mediante documento privado en 1995 pero inscrita en 1996. En una de las cláusulas del contrato de venta se especificó que, del precio de la compraventa, **la entidad compradora abonaría el 50% a la firma del contrato y el resto pagando determinadas letras de cambio**, con vencimiento durante ese mismo ejercicio.

Además, se acordaba que debido a no poderse realizar la transmisión instrumental de las acciones hasta los meses de octubre y noviembre de 1995, "el vendedor entregaba al comprador el documento correspondiente para que este último pudiera ejercer, en todo caso, todos los derechos políticos y económicos correspondientes a los títulos vendidos".

Se entregaron, además, cinco ejemplares de delegación de representación de las acciones vendidas para cuantas juntas generales, ordinarias o extraordinarias se convocaran por la vendedora.

Por todo ello, entiende el ponente, el magistrado Martín Timón, que "en el contrato privado de 1995 se refleja no sólo un consentimiento de vender y comprar, sino que, además, ante la imposibilidad de llevar a cabo la transmisión instrumental de las

acciones en la forma establecida en el ordenamiento jurídico, se conviene la entrega de los documentos necesarios para que la entidad compradora pueda ejercer los derechos políticos y económicos derivados de la condición de socio".

Concorre, por tanto "el consentimiento de las partes" y, si bien no consta la entrega de títulos, sí se produce la de documentos necesarios para que la entidad compradora pueda ejercer sus derechos.

## Propiedad material

Dado que, "al menos la propiedad material pertenece a la entidad compradora desde 1995", aunque formalmente el dominio pertenezca a la vendedora, queda reducida esta propiedad a una "mera nuda propiedad con una función exclusivamente de garantía".

Por ello, sólo queda aclarar si este documento puede ser válido frente a Hacienda, a pesar de su naturaleza privada. El fallo asegura, en este sentido, que la Ley de Sociedades Anónimas (hoy, Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital) determina que **la inscripción del título en el Libro Registro de acciones nominativas "sólo es necesaria a los efectos de legitimación frente a la sociedad"**, por ejemplo, para poder asistir a la junta general, sin que esta exigencia tenga la condición de "elemento constitutivo del efecto traslativo, el cual se produce sin intervención de la sociedad y conforme a las normas que regulan la circulación de títulos".

Por todo ello, el Supremo estima la pretensión de la empresa y falla contra Hacienda.

---

© RCR Proyectos de Software  
Tlf.: 967 60 50 50  
Fax: 967 60 40 40  
E-mail: [asistencia@supercontable.com](mailto:asistencia@supercontable.com)